

No. NAC-DGERCGC18-0000156

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el numeral 17 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece entre otros bienes, que el alcohol nacional o importado estará exento del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo al artículo 80 *ibídem*, son sujetos pasivos del (ICE) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que la tabla del Grupo V del artículo 82 reformado por el literal a) del numeral 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, incorpora al alcohol como un nuevo bien gravado con el ICE bajo las mismas consideraciones que las bebidas alcohólicas y la cerveza artesanal;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para establecer los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el ICE;

Que la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía,

Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, establece que las reformas relacionadas con la incorporación del alcohol en los bienes gravados con el ICE y su respectiva exoneración, serán aplicables una vez que el Servicio de Rentas Internas implemente el sistema de cupo anual de alcohol, para lo cual se contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la vigencia de esa Ley;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00878, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149, de 23 de diciembre de 2013, se dispuso a los importadores y fabricantes de alcohol como materia prima, presentar a la Administración Tributaria la información mensual de sus ventas de alcohol por litros, a través de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), en los términos y condiciones referidos en dicha resolución, para lo cual se creó el Sistema de Ventas de Alcohol;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000621, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, se establecieron las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), aplicables a partir del 1 de enero de 2018;

Que es necesario implementar un sistema que se adapte a las necesidades de contribuyentes y de la Administración Tributaria, facilitando la presentación de la información relativa a las adquisiciones y ventas del alcohol, la realización de controles que se consideren pertinentes y que sirva de base para una correcta asignación de los cupos de alcohol exentos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:****ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y LA ASIGNACIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL EXENTO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)**

**Artículo 1. Obligación del Registro.-** Se establece la obligatoriedad de los productores de alcohol, sujetos al

pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), de registrar las ventas de alcohol, expresada en litros.

Para el caso de importadores de alcohol, el Servicio Nacional de Aduanas (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para el presente año.

**Artículo 2. Asignación del cupo de alcohol exento.-** Los registros de venta de alcohol efectuados por el productor, representará para el comprador de dicho producto, el cupo de alcohol exento de ICE.

Para el caso de importaciones de alcohol, el Servicio de Rentas Internas (SRI) publicará en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), el listado de importadores, especificando las subpartidas y el cupo en litros de alcohol exento asignado, que posteriormente será registrado por el SENAE conforme el artículo anterior.

El cupo anual de alcohol exento de ICE para el comprador o importador, será igual a la sumatoria de los registros realizados por el productor de alcohol o el SENAE, respectivamente, dentro del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 3. Forma del registro.-** Los productores de alcohol deberán registrar la información señalada en el artículo 1 del presente acto normativo, previo a la emisión de cada comprobante de venta de alcohol en el Sistema de Venta de Alcohol, a través de la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), de conformidad con el formato y las condiciones contenidas en el Instructivo del Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el referido portal web.

El SENAE registrará el cupo de alcohol exento asignado por el SRI, previo a la desaduanización de los bienes importados.

**Artículo 4. Nuevos importadores e incremento del cupo.-** Para el caso de nuevos importadores de alcohol, así como para el incremento del cupo, el importador deberá solicitar al SRI la asignación del nuevo cupo de alcohol exento, de acuerdo a lo establecido en el referido instructivo.

El listado establecido en el artículo 2 del presente acto normativo, será actualizado y publicado periódicamente por el SRI en su portal web, con el objeto de incluir en el mismo, el incremento de cupo o el cupo asignado a nuevos importadores, que deberá ser registrado por el SENAE.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ÚNICA.-** El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer su facultad determinadora a efectos de verificar que los

valores exentos, sean los que correspondan y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y las acciones legales a las que hubiere lugar conforme la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00878 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 23 de diciembre de 2013.

#### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**ÚNICA.-** En la tabla publicada en el artículo único de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000621 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 28 de diciembre de 2017, sustitúyase el texto “*Bebidas Alcohólicas, incluida la cerveza artesanal*” por “*Alcohol, bebidas alcohólicas, incluida la cerveza artesanal*”.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., 28 de marzo de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 28 de marzo de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000157

EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por